



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-868/2025

RECURRENTE: MARÍA ISABEL MEJÍA
HERNÁNDEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN Y CARLA
RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución recaída a la revisión de los informes únicos de campaña de personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.⁴

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEEPJF. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la renovación de distintos cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, incluyendo diversas magistraturas de circuito.

2. Campañas electorales. Del treinta de marzo al veintinueve de mayo, tuvieron lugar las campañas electorales del PEEPJF.

3. Dictámenes y resoluciones. El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto aprobó los dictámenes consolidados y las resoluciones recaídas

¹ En adelante, actora, recurrente, accionante, promovente o inconforme.

² En lo sucesivo, Instituto o INE.

³ Todas las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, PEEPJF o proceso electoral.

SUP-RAP-868/2025

a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas en el marco del PEEPJF, incluyendo los relacionados al cargo de magistraturas de circuito, a las que recayeron las claves INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025, respectivamente.

4. Demanda. El diez de agosto, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, su demanda de recurso de apelación, para inconformarse del dictamen y resolución señalados en el numeral que antecede.

5. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-868/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, no existiendo diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF, para controvertir el dictamen consolidado y resolución recaídas a la revisión de su informe único de campaña, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 253, fracción IV, incisos a) y f) y 256, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto- (en lo sucesivo, Ley Orgánica); 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



Segunda. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo, ya que, si bien la resolución controvertida se aprobó el veintiocho de julio, a decir de la actora, la misma le fue notificada mediante el *Buzón Electrónico de Fiscalización* hasta el seis de agosto siguiente, sin que la responsable controvierta tal afirmación, ni exista en el expediente constancia alguna que desvirtúe su dicho;⁷ por lo que, si su demanda se presentó el diez de agosto siguiente, la misma es oportuna, por encontrarse dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la actora, porque comparece en su carácter de otrora candidata al cargo de magistrada de circuito en el marco del PEEPJF.⁸

4. Interés jurídico. La recurrente cuenta con interés, al inconformarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, en la que, a su juicio, se le impusieron de manera indebida sanciones por presuntas irregularidades en materia de fiscalización.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

Tercera. Contexto del caso

3.1. Origen de la controversia. El presente asunto se relaciona con los dictámenes consolidados y resoluciones que emitió el Consejo General del INE, que recayeron a la revisión de los informes únicos de campaña que presentaron diversas candidaturas en el marco del PEEPJF. En el caso que

⁶ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Conforme a los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

aquí se analiza, el asunto se vincula con una candidatura al cargo de magistrada de circuito, postulada en la especialidad mixta, en el vigésimo noveno circuito judicial, en el estado de Hidalgo.

3.2. Acto impugnado. Derivado de la revisión de su informe único de campaña, el INE determinó que la actora cometió dos infracciones en materia de fiscalización, consistentes en:

Conclusión
05-MCC-MIMH-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Combustible y peaje, así como la Producción y edición de spots para redes sociales por un monto de \$6,251.85.
05-MCC-MIMH-C2. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 5 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

Con motivo de ello, el Instituto cuantificó una sanción acumulada de 32 Unidades de Medida y Actualización,⁹ equivalentes a **\$3,620.48 (tres mil seiscientos veinte pesos 48/100 M.N.):**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-MIMH-C1	Egreso no comprobado	\$6,251.85	50%	\$3,054.78
b)	05-MCC-MIMH-C2	Eventos registrados extemporáneamente el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$565.70
Total					\$3,620.48

3.3 Agravios. La actora controvierte dicha determinación, señalando, esencialmente:

- Sobre la conclusión **05-MCC-MIMH-C1**, que es: *i)* violatoria de los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad, porque el Instituto no acreditó objetivamente el supuesto incumplimiento en la comprobación de estos gastos; *ii)* que, suponiendo sin conceder que existiera alguna deficiencia, el monto involucrado en la falta detectada es mínimo en comparación con el total de gastos reportados en la campaña, sin que exista un riesgo real de afectar la equidad en la contienda, por lo que su sanción es desproporcionada y poco razonable considerarla como una falta grave; *iii)* que la determinación está indebidamente motivada, porque no

⁹ En lo siguiente, UMA.



explica las razones por las cuales se consideró que los comprobantes presentados carecían de validez; **iv)** que ella solicitó con oportunidad los comprobantes solicitados por el INE, pero los establecimientos donde los adquirió no se los facilitaron, por lo que no es imputable a ella el incumplimiento en su presentación; y **v)** que en el caso del egreso asociado a la producción de un spot, toda vez que el proveedor del servicio no le podía expedir una factura, decidió comprobar el gasto mediante un REPAAC;¹⁰ y

- Respecto a la conclusión **05-MCC-MIMH-C2**, que: **i)** se transgreden los principios de certeza, legalidad, debido proceso y proporcionalidad, porque, tal y como lo manifestó ante la responsable, las invitaciones a eventos se registraron en el MEFIC desde el momento en que se recibieron y no necesariamente correspondía a la fecha que aparecía en el membrete de la misma; **ii)** si bien su registro no fue con la antelación de cinco días que exige la normatividad, ello obedeció a cuestiones ajenas a su voluntad, como es el hecho de que la organización de estos eventos correspondía a terceras personas u organizaciones; **iii)** su participación en esta clase de eventos siempre fue con un ánimo democrático, plural y transparente, por lo que considera indebido que se le sancione por ello, cuando jamás existió un ánimo de ocultamiento o mala fe, y su participación se realizaba o confirmaba en torno a la disponibilidad de tiempo con el que contaba con motivo de su agenda laboral; **iv)** muchas disposiciones que rigieron a este proceso electoral se fueron, incluso, dando sobre la marcha misma de las campañas, mediante desahogo a consultas y criterios emitidos por el Instituto y sus instancias; **v)** no existe disposición legal que prevea el registro extemporáneo de eventos como infracción; **vi)** el reporte de eventos se hizo tal y como se fueron recibiendo, por lo que no existe contravención a los *Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales*;¹¹ **vii)** la resolución del Instituto está deficiente motivada, porque no explica por qué el registro de eventos el mismo día en que se recibió su invitación contraviene la normatividad; y **viii)** la afectación a la transparencia es mínimo en este caso, de donde resulta desproporcionado que se le sancione cada evento con 1 UMA.

¹⁰ Recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña.

¹¹ A continuación, Lineamientos o LFPEPJFyL.

3.4. Metodología de estudio. Como se observa, la **pretensión** de la accionante es que se revoque la multa que le fue impuesta. Su **causa de pedir** la hace depender de una deficiente fundamentación y motivación de las sanciones determinadas; desproporcionalidad en los criterios de sanción del Instituto e indebido estudio y ponderación de las alegaciones que se hicieron valer oportunamente ante la responsable.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior determinar si las conclusiones sancionatorias combatidas se encuentran o no ajustadas a derecho.

En virtud de ello, los motivos de disenso se estudiarán de manera conjunta en cada una de las conclusiones controvertidas, metodología que no genera perjuicio alguno a la recurrente, ya que, con independencia del orden en que se estudien sus motivos de inconformidad, lo importante es que se estudien de manera integral y exhaustiva.¹²

Cuarta. Estudio de fondo

4.1. Decisión. A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse** la resolución controvertida, ya que sus motivos de inconformidad son, en cada caso, **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

4.2. Explicación jurídica. Los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.¹³

Es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. Por ausencia de fundamentación y motivación debe entenderse la absoluta falta de fundamentos y razonamientos jurídicos del juzgador, en

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.



cambio, su deficiencia consiste en que el sustento legal y los motivos en el que se basa la resolución no son del todo acabados o atendibles.

Por otro lado, el principio de exhaustividad se tutela en el artículo 17 de la Constitución general que reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.¹⁴

La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la resolución correspondiente, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.¹⁵

4.3. Caso concreto. Como ya se adelantó, a juicio de esta Sala Superior se debe confirmar el dictamen y la resolución controvertida, dado que los motivos de agravio que plantea la recurrente son infundados e inoperantes, por las razones que a continuación se señalan.

a) Conclusión 05-MCC-MIMH-C1

Respecto a esta conclusión, de la revisión al MEFIC, el Instituto observó que existían operaciones de gasto respecto de las cuales omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia electoral 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁵ Véase la jurisprudencia electoral 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

SUP-RAP-868/2025

digitales por internet, por concepto de combustibles y peajes, así como por la producción y edición de spots para redes sociales. Por ello, se le solicitó presentar: *i)* el comprobante fiscal en formato PDF/XML vigente; y *ii)* las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta a esta observación, la actora manifestó:

Aclaro que, con la oportunidad debida, se solicitó a las gasolineras correspondientes los comprobantes respectivos; sin embargo los encargados me indicaron que por el régimen en el que me encuentro tributando (sueldos y salarios) no me podían expedir los comprobantes XML y PDF; por lo que intenté realizar la facturación desde su portal en la página de internet, pero en el momento de hacerlo resultó que no tienen servicio de facturación a través de su página. Es por ello que, solo se anexó el ticket de compra y el estado de cuenta. Lo que respecta a la comprobación de producción y edición de spot para redes sociales por un importe de \$4,000.00, se aclara que el pago se hizo a nombre de Héctor Omar Barrera García, quien al no expedir factura por ese concepto, se requirió el formato REPAAC (Recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña de los procesos electorales del Poder Judicial Federal y Local) el cual fue en su momento incorporado al MEFIC como comprobante del gasto, así como el PDF (sic)

Al respecto, el Instituto consideró que su respuesta era insatisfactoria para dar por atendida la observación de mérito, ya que, con independencia de que sus manifestaciones, se mantenía vigente la omisión de presentar los comprobantes fiscales solicitados. Por lo que, a juicio de la responsable, se actualizó la conducta infractora consistente en un “Egreso no comprobado”, en contravención a lo previsto en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV,¹⁶

¹⁶ **Artículo 30.** Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “*media training*” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,

b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:



y 51, inciso e),¹⁷ de los *Lineamientos*, en relación con el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁸

En contra de tal determinación, la actora alega: *i)* que el Instituto no acreditó objetivamente el supuesto incumplimiento en la comprobación de estos gastos; *ii)* que, suponiendo que existe deficiencia en la comprobación, el monto involucrado en la falta es mínimo en comparación con los gastos reportados en la campaña, por lo que no existe afectación real a la equidad en la contienda y la falta no es grave; *iii)* indebida motivación, porque el INE no explica por qué los comprobantes presentados carecían de validez; *iv)* que se pasó por alto que la falta de presentación de los comprobantes obedeció a la negativa misma de los proveedores de proporcionárselos; y *v)* que en el caso del egreso asociado a la producción de un spot, toda vez que el proveedor del servicio no le podía expedir una factura, decidió comprobar el gasto mediante un REPAAC.¹⁹

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.

b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

III. En caso de erogaciones iguales o superiores al equivalente a 500 UMA, deberán presentar el contrato de adquisición de bienes y/o servicios, suscrito entre la persona candidata a juzgadora y la persona proveedora.

IV. Asimismo, podrán erogar gastos por concepto de pago al personal de apoyo a las actividades de campaña relacionadas con las descritas en el primer párrafo de este artículo. Para su comprobación se deberá observar lo siguiente:

a) Las personas candidatas a juzgadoras podrán otorgar pagos al personal de apoyo por su participación en actividades durante el período de campaña.

b) La suma total de las erogaciones que efectúen por este concepto tendrá un límite máximo por candidatura, de hasta el veinte por ciento (20%) del tope de gastos personales de campaña.

c) Los pagos por este concepto deberán estar soportados con Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (REPAAC), conforme al Anexo B de los presentes Lineamientos; los cuales deberán adjuntarse debidamente requisitados y firmados por la persona beneficiaria y por la persona candidata a juzgadora. d) Los pagos al personal de apoyo a las actividades de campaña deberán hacerse por transferencia bancaria o cheque nominativo.

e) Junto con el informe único de gastos, deberán presentar un Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CFREPAAC), conforme al Anexo C de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado por la persona candidata a juzgadora.

Todos los gastos deberán efectuarse del propio patrimonio de la persona candidata a juzgadora y serán de carácter personal para los rubros expresamente señalados en estos Lineamientos.

¹⁷ **Artículo 51.** Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:

a) [...]

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.

¹⁸ **Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. [...]

¹⁹ Recibo de pago por actividades de apoyo a la campaña.

SUP-RAP-868/2025

Son **infundadas** tales alegaciones, en tanto que, contrario a lo que sostiene la inconforme, el Instituto sí evidenció desde el envío de las observaciones en el Oficio de Errores y Omisiones,²⁰ la documentación comprobatoria que la otrora candidata había omitido presentar, consistente en los CFDI de cuatro operaciones. Documentación que, en términos de los propios *Lineamientos*, forman parte de la evidencia que se exige presentar para la debida comprobación de los gastos que realicen las personas candidatas a juzgadoras.

Por lo que, con independencia de que la actora haya manifestado la imposibilidad de presentar tales comprobantes por no expedirlos los establecimientos y proveedores de servicio con los que adquirió o contrató los servicios materia de la observación, lo cierto es que ello no es razón suficiente para eximirla de una obligación expresamente prevista en la normatividad aplicable para la fiscalización de este PEEPJF.

Máxime que corre a cargo de las candidaturas el deber vigilar y procurar que la contratación de los bienes y servicios que vayan a utilizar para sus campañas electorales se realicen con proveedores que garanticen la debida expedición de esta clase de comprobantes.

Por lo que, si la omisión observada por el Instituto desde el OEyO se mantuvo vigente, resulta legalmente válido que dicha irregularidad sea objeto de sanción.

Sin que constituya un obstáculo que el Instituto no haya argumentado mayormente por qué la documentación que sí presentó la actora no era suficiente para solventar tal observación. Ya que, como se indicó, se trata de documentación que expresamente se exige desde los *Lineamientos* para la debida comprobación de los gastos que eroguen las candidaturas judiciales y la omisión de su presentación es causa suficiente para tener por colmada la infracción en cuestión.

Por otro lado, devienen **inoperantes** sus alegaciones acerca de que el daño ocasionado por la indebida comprobación de estos egresos no sea de la

²⁰ En lo subsecuente, OEyO.



entidad suficiente para haber generado una inequidad en la contienda electoral; ya que ello no desvirtúa la actualización de la conducta infractora, además de que el impacto grave en la contienda electoral tampoco constituye un requisito específico que deba colmarse para tener por actualizada la infracción en cuestión.

Por tales razones es que, a juicio de esta Sala Superior, procede **confirmar** la conclusión controvertida.

b) Conclusión 05-MCC-MIMH-C2

Respecto a esta conclusión, el Instituto observó a la actora que, de la revisión al MEFIC, en su agenda de eventos se observaron registros que no cumplieron con la antelación de cinco días previos a su realización, sin que de la invitación acompañada como evidencia se advierta la excepción planteada por el artículo 18 de los LFPEPJFyL; por lo que se le solicitó realizar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a tal requerimiento, la actora manifestó:

Me permito aclarar y precisar que las invitaciones a los mismos fueron recibidas en la fecha en que se realizó su registro, esto a pesar de que en la invitación en muchas de las ocasiones se asentaba una fecha diversa; pero esta fecha solo de elaboración por la persona responsable del evento, más no de la persona candidata y en todos los casos el registro fue con antelación a la realización de tales eventos (sic).

Al respecto, el Instituto consideró que la respuesta era insatisfactoria para dar por atendida la observación, ya que, con independencia de lo manifestado por la actora sobre el registro de los eventos al momento en que se recibieron las invitaciones, su reporte se hizo el mismo día de su celebración, lo que constituía una infracción a lo previsto en los artículos 17 y 18 de los *Lineamientos*.²¹

²¹ **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del

SUP-RAP-868/2025

La actora combate dicha determinación, porque: *i)* las invitaciones a los eventos se registraron desde el momento en que se recibieron y no necesariamente correspondía a la fecha que aparecía en las invitaciones; *ii)* si bien su registro no fue con la antelación de cinco días que exige la normatividad, ello obedeció a cuestiones ajenas a su voluntad; *iii)* jamás existió un ánimo de ocultamiento o mala fe, y su participación se realizaba o confirmaba en torno a la disponibilidad de tiempo con el que contaba con motivo de su agenda laboral; *iv)* muchas disposiciones que rigieron a este proceso electoral se emitieron durante la campaña, mediante desahogo a consultas y criterios emitidos por el Instituto y sus instancias; *v)* no existe disposición legal que prevea el registro extemporáneo de eventos como infracción; *vi)* la resolución del Instituto está deficiente motivada, porque no explica por qué el registro de eventos el mismo día en que se recibió su invitación contraviene la normatividad; y *vii)* la afectación a la transparencia es mínimo en este caso, de donde resulta desproporcionado que se le sancione cada evento con 1 UMA. A juicio de esta Sala Superior, tales alegaciones son **insuficientes e ineficaces** para alcanzar su pretensión.

Son **insuficientes** en tanto que, con independencia de lo alegado por la actora sobre la diferencia que puede existir entre la fecha asentada en la invitación al evento y la fecha en que efectivamente se recibió la misma, lo cierto es que de la revisión al MEFIC, esta Sala Superior advierte que, en cuatro de estos cinco casos, la actora no presentó evidencia documental que ampare sus dichos. Esto es, no existe documento o invitación alguna que permita suponer que la invitación se recibió el mismo día en que se celebró el evento.

plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

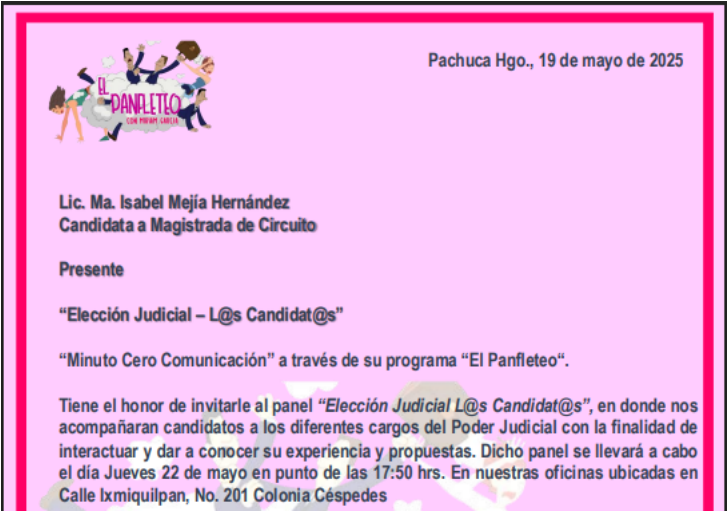
Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.



NOMBRE DEL EVENTO	CATEGORÍA	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO AL MENOS 5 DÍAS EL EVENTO	ID-MEFIC	SE PRESENTA INVITACIÓN
Centro Universitario Continental	FORO DE DEBATE	25/04/2025	25/04/2025	NO	39074	NO
Foro a la Elección Judicial, justicia y democracia	FORO DE DEBATE	17/05/2025	17/05/2025	NO	92080	NO
Minuto Cero Comunicación El Panfleteo	FORO DE DEBATE	22/05/2025	22/05/2025	NO	106520	SÍ
Sesión Ordinaria del mes de Mayo	OTROS	27/05/2025	27/05/2025	NO	118759	NO
Un café para hablar de justicia	OTROS	27/05/2025	27/05/2025	NO	118769	NO

Mientras que, en el único caso en el que la actora sí presentó la invitación en cuestión en el MEFIC, dicha evidencia tampoco contiene elemento alguno que permita constatar que la invitación fue recibida en una fecha distinta a la asentada en el documento en cuestión:



Por lo que las alegaciones de la inconforme no cuentan con un respaldo probatorio que permita concederle razón en sus afirmaciones.

Por otro lado, contrario a lo que sostiene la recurrente, el registro extemporáneo de eventos sí constituye una infracción en la materia, considerando que se trata del incumplimiento a una obligación expresamente prevista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17

SUP-RAP-868/2025

y 51, inciso f) de los *Lineamientos*. Por lo que resulta legalmente válido que el Instituto lo sancione.

Finalmente, se califican como **ineficaces el resto de sus agravios**, ya que con ellos no se desvirtúa ni controvierte frontalmente la comisión de la infracción decretada por el Instituto. Toda vez que se trata de manifestaciones dogmáticas y subjetivas que, además de no haber sido planteadas en la contestación a su OEyO, no evidencian que la determinación del Instituto haya sido incorrecta o ilegal.

Misma suerte que sigue la supuesta desproporción entre la falta cometida y el criterio de sanción aplicado, porque deja de combatir los argumentos, consideraciones y fundamentos que esgrimió la responsable en la resolución combatida, al momento de calificar la gravedad de la falta y realizar la individualización de la sanción correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidas, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por haberse determinado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-868/2025

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.